2022. Ordenanzas fiscales. La aprobación definitiva fue en el Pleno del Ayuntamiento de Bermeo celebrado el 19 de octubre de 2022. BOB número 242 22/12/2022

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1:**

Este ayuntamiento, conforme a lo previsto en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre de Haciendas Locales y en la Norma Foral 10/1989 de Bizkaia del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, exigirá el tributo con arreglo a la presente ordenanza.

**II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2:**

El impuesto sobre edificaciones, instalaciones y obras es un impuesto indirecto, y constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier edificación, instalación u obra en este municipio para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia con anterioridad, o si se solicita la presentación de declaración de responsabilidad o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia le corresponda a este ayuntamiento.

**Artículo 3:**

Los hechos imponibles, entre otros, son los siguientes:

1.- Obras para la construcción de nuevas instalaciones o edificios de cualquier tipo.

2.- Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de cualquier tipo.

3.- Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, en cualquier clase de edificios o instalaciones.

4. – La ejecución de obras que modifiquen el aspecto exterior, en cualquier clase de edificios o instalaciones.

5.- Obras que modifiquen la ordenación interior del edificio, cualquiera que sea el uso del edificio.

6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

7.- Las obras de instalación de servicios públicos.

8.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como trabajos a ejecutar en proyectos de urbanización o de edificación aprobados o autorizados.

9.- La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, de servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obra o urbanística.

13.- Obras menores.

**Artículo 4:**

No estarán sujetos a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad demanial corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de propietario de la obra.

**III- EXENCIONES**

**Artículo 5:**

1.- Se exime del pago de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el estado, las comunidades autónomas, el Territorio Histórico de Bizkaia, o las entidades locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinados a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- La Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechados el 3 de enero de 1979 (de acuerdo a Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra b) del apartado 1 del artículo IV de Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1.979).

**IV- SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 6:**

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que sean propietarias de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de persona propietaria de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sujeto pasivo sustituto podrá exigir a la persona contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**V.- BASE IMPONIBLE**

**Artículo 7:**

La base imponible será el coste real de la edificación, instalación u obra, es decir, el coste de llevar a cabo dichos trabajos.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la administración municipal.

**VI-CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 8:**

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible **el tipo de gravamen del 5%.**

**Artículo 9:**

1.- El ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones en la cuota tributaria conforme al artículo anterior:

**a.-** **Bonificación del 50%** de la cuota tributaria por pintar fachadas, por considerar estas obras de especial interés o uso para el ayuntamiento.

Si en la misma licencia de obras hay otros trabajos que no tienen que ver con pintar fachadas, la bonificación se basará únicamente en el coste de los trabajos de pintado

**b.-** Se aplicará la **bonificación del 50%** de la cuota tributaria, tal y como señala la Orden del 3 de junio de 2019, en las obras de rehabilitación del casco viejo y en las actuaciones de rehabilitación de áreas degradadas, por ser consideradas de especial uso o interés para el ayuntamiento.

La solicitud de bonificación deberá realizarse junto con la solicitud de licencia de obra. Se deberá presentar certificado acreditativo de que se trata de obras de rehabilitación expedidas por el Ayuntamiento de Bermeo para la aplicación directa de la bonificación en la liquidación provisional.

**c**.- **Bonificación del 90%** de la cuota tributaria, para obras de rehabilitación de caseríos con actividad ganadera o trabajos para las instalaciones, por ser consideradas estas obras de especial interés o uso para el ayuntamiento.

Para la aplicación de esta bonificación la persona promotora deberá disponer obligatoriamente del título de la Diputación Foral de Bizkaia que acredite que su actividad principal es agraria. Además deberá presentarse la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la Diputación Foral de Bizkaia de su inclusión en el censo de explotaciones.
2. Certificado de la Seguridad Social acreditativo de que la persona beneficiaria está dada de alta en el Régimen Especial Agrario (actividad agraria).

**d.-** Tendrán una **bonificación del 50%** en la cuota de este impuesto, aquellas obras en elementos privativos de un inmueble que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas con más de un 65 % de minusvalía motriz, derivadas de la necesidad de acondicionar la vivienda en que residan habitualmente para poder mejorar su accesibilidad y para adaptarla a sus necesidades.

El grado de incapacidad del sujeto pasivo para la aplicación de la bonificación deberá acreditarse mediante documento expedido por la autoridad correspondiente.

**e.-** Tendrán una **bonificación del 30%** en la cuota de este impuesto, las licencias de instalación de un ascensor por primera vez por parte de las comunidades de propietario/as de las viviendas, así como para las obras de mejora de las condiciones de accesibilidad en los portales, siempre que exista el edificio alguna persona con una minusvalía motriz del 65%.

Para la aplicación de esta bonificación el sujeto pasivo deberá presentar certificado del grado de discapacidad de la persona minusválida expedido por la autoridad correspondiente y certificado de empadronamiento acreditativo de la condición de vecino/a.

**f.- Bonificación del 50%** de la cuota del impuesto en las licencias de obras por apertura de nuevas actividades en locales comerciales ubicados en el municipio, siempre que los establecimientos de las nuevas actividades abiertas estén abiertos al público.

Para la aprobación de la bonificación será necesario presentar junto con la solicitud la copia del certificado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

**g.- Bonificación del 60%** de la cuota del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras que instalen sistemas que generen calor o electricidad mediante energía solar. Para la aplicación de esta bonificación será imprescindible que en la instalación para producción de calor se coloquen colectores homologados por la administración competente.

Esta bonificación se aplicará únicamente a las cantidades destinadas a sistemas de aprovechamiento de la energía solar, si dicha inversión no es obligatoria conforme a la legislación vigente.

**h.-** Tendrán una **bonificación del 30%** en la cuota de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo y del alojamiento transitorio que justifiquen tal declaración.

La persona interesada deberá presentar datos concretos para probarlo y corresponde a la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento la declaración del derecho a la bonificación.

2.- Las bonificaciones fiscales que figuran en los anteriores apartados no son acumulables, ni se aplicarán simultáneamente.

3.- Las bonificaciones del apartado anterior se aplicarán directamente en la liquidación provisional, siempre que en la solicitud de licencia de obra o en la solicitud de comunicación previa conste expresamente la solicitud de bonificación.

Si antes de la liquidación provisional no se solicitan bonificaciones con toda la documentación correspondiente, pero posteriormente se presenta solicitud de bonificación, ésta se aplicará una vez finalizada la obra. Se aplicará cuando, presentado el coste final, se realice la liquidación definitiva o complementaria del impuesto o se efectúe la correspondiente devolución.

**VII- DEVENGO**

**Artículo 10:**

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**VIII- GESTIÓN**

**Artículo 11:**

Cuando se conceda la licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o se inicie la instalación u obra sin haberse presentado la licencia, declaración o comunicación previa, se practicará una liquidación provisional a cuenta que determinará la base imponible:

1. Cuando, de conformidad con el presupuesto presentado por las personas interesadas, éste esté visado por el colegio oficial, cuando realizarlo de tal modo sea exigido reglamentariamente.
2. De conformidad con el coste estimado calculado sobre el proyecto por lo/as técnico/as municipales.

**Artículo 12:**

Si concedida la correspondiente licencia, o presentada la declaración responsable o comunicación previa se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del original.

**Artículo 13:**

1.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra efectivamente realizadas y teniendo en cuenta el coste real efectivo de la misma, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o recepción provisional de la misma, la persona contribuyente presentará declaración de esta circunstancia, acompañada de certificación del/ de la técnico/a que ha dirigido la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea preceptivo. En dicho documento se certificará el costo total de las obras.

**Artículo 14:**

El impuesto se requerirá en el régimen de liquidación en general, pero en las siguientes obras se requerirá en régimen de autoliquidación:

1. Si el presupuesto de la obra o edificación no supera la cantidad de 18.000€, IVA no incluido.
2. Si no se modifican la estructura y la fachada del edificio.
3. Si no se modifica la distribución de la vivienda.
4. Si en los edificios que tienen estructura de madera no se sustituye el suelo de las cocinas y de los baños.

**Artículo 15:**

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el de las licencias otorgadas expresamente.

**Artículo 16:**

1.- Si la persona titular de una licencia o contribuyente que hubiera presentado la declaración responsable o comunicación previa, desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, deberá notificárselo al ayuntamiento por escrito, y este procederá al reintegro de la liquidación provisional o a su anulación total.

2.- La caducidad de una licencia dará lugar a la devolución o revocación de la liquidación efectuada por el ayuntamiento, salvo que la persona titular solicite la renovación de la licencia y el ayuntamiento la autorice.

**Artículo 17**

La Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 28 establece que las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra administración.

El servicio/departamento competente en la materia del Ayuntamiento de Bermeo podrá consultar o recabar electrónicamente dichos documentos a través de plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Si por causas técnicas la interoperabilidad no fuera posible, podrán solicitar a la persona interesada la aportación de los documentos para la tramitación. El tratamiento de los datos de carácter personal queda legitimado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al propio Ayuntamiento de Bermeo, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.